



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## Juicio de Nulidad Electoral

**Expediente Número:**  
TEECH/JNE-M/075/2018.

**Actor:** Partido Político Morena, a través de su Representante Propietario.

**Autoridad Responsable:** Consejo Municipal Electoral 073 de Reforma, Chiapas.

**Tercero Interesado:** Partido Verde Ecologista de México a través de su Representante Suplente

**Magistrada Ponente:** Angelica Karina Ballinas Alfaro.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.- --

**Visto** para resolver el expediente número **TEECH/JNE-M/075/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Partido Político MORENA, a través de Juan Alberto Rueda Hernández, en calidad de Representante Propietario, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, en la elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al municipio de Reforma, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de dicho lugar, y

## Resultando:

**1.- Antecedentes.** De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el presente expediente se deduce lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el periodo 2018-2021.

**b) Cómputo municipal.** El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, celebró Sesión de Cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Herminio Valdez Castillo, Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos<sup>1</sup>:

Distribución de votos por Candidaturas Independientes y Partidos Políticos		
Partido Político, Coalición o candidato independiente	Votación con número	Votación con letra
	345	Trescientos cuarenta y cinco.

<sup>1</sup> Conforme con los datos asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento. Ver foja 676 del Tomo II.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

	2975	Dos mil novecientos setenta y cinco
	6911	Seis mil novecientos once.
	8807	Ocho mil ochocientos siete.
	456	Cuatrocientos cincuenta y seis.
	160	Ciento sesenta
	308	Trescientos ocho.
<b>Candidatos no registrados</b>	<b>7</b>	<b>Siete.</b>
<b>Votos nulos</b>	<b>763</b>	<b>Setecientos sesenta y tres.</b>
<b>Votación total</b>	<b>20732</b>	<b>veinte mil setecientos treinta y dos.</b>

**2.- Juicio de nulidad electoral.** El diez de julio del año actual, el Partido Político MORENA, por conducto de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral con residencia en Reforma, Chiapas, presentó Juicio de Nulidad Electoral, en contra del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva. Lo anterior, en virtud a que el Cómputo Municipal en el referido Ayuntamiento, inició el cuatro y concluyó hasta el seis de julio de dos mil dieciocho.

**3.- Trámite administrativo.** Previa remisión del presente medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Tercero interesado.** Dentro del término legal concedido compareció Ángel Bernardo Villalobos Saynes, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, para actuar en el presente Juicio con el carácter de Tercero Interesado.

**4.- Trámite jurisdiccional.** (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

**a) Informe circunstanciado, demanda y anexos.** El catorce de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando para tal efecto, original de la demanda, escrito del tercero interesado, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que hoy nos ocupa.

**b) Recepción y turno del medio de impugnación.** El mismo catorce de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado y sus anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/075/2018** y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno le correspondió conocer del presente asunto, para que procediera en términos del artículo 398, del Código de la materia, lo que se cumplimentó a través del oficio número TEECH/SG/1023/2018, de misma fecha.

**c) Radicación.** Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente: **c.1)** Radicó el medio de impugnación presentado por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

Municipal Electoral de Reforma, Chiapas; y **c.2)** Admitió el medio de impugnación para su debida sustanciación.

**d) Requerimiento a la responsable.** Mediante acuerdo de siete de agosto, para mejor proveer se requirieron diversas documentales a la autoridad responsable.

**e) Cumplimiento de requerimiento.** El diez de agosto, la Magistrada Instructora dictó auto en el que entre otras cuestiones tuvo por cumplido el requerimiento reseñado en el inciso que antecede efectuado a la responsable.

**f) Requerimiento a la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas.** En proveído de once de agosto, para mejor proveer se requirieron diversas documentales a dicha autoridad, así como, a los Partidos Políticos MORENA y Verde Ecologista de México, a través de sus respectivos Representantes Propietarios.

**g) Cumplimiento del requerimiento y nuevo requerimiento.** En autos de trece de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo entre otras cosas: **g.1)** Por cumplimentado el requerimiento realizado a las partes y a la 04 Junta Distrital Ejecutiva dependiente del Instituto Nacional Electoral en Chiapas; y **g.2)** Requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, documentales para mejor proveer.

**h) Cumplimiento de requerimiento.** En proveído de dieciséis de agosto, la Magistrada Instructora, tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la referida autoridad electoral local.

**i) Admisión y desahogo de pruebas.** En proveído de

diecinueve de agosto, se admitieron y se desahogaron las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, de manera conjunta, con las que esta autoridad jurisdiccional requirió para mejor proveer.

**j) Cierre de instrucción.** Finalmente, en auto de veintitrés de agosto, se declaró cerrada la instrucción para poner a la vista los autos y elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **C o n s i d e r a n d o**

**I.- Jurisdicción y competencia.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99, primer párrafo y 101, párrafos primero, segundo, tercero y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1 numerales 1 y 2, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, y 359, fracción III, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por el Representante Propietario del Partido Político MORENA, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, en la elección de Miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Reforma, Chiapas, efectuado por el Consejo Municipal Electoral de ese lugar.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

**II.- Tercero interesado.** Se tiene con tal carácter a Ángel Bernardo Villalobos Saynes, toda vez que dentro del término concedido por la autoridad responsable, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer, como consta de la razón asentada por el Secretario Técnico del aludido Consejo Municipal a foja 105 de autos; además de que su personalidad se encuentra acreditada en autos, con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor como Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, documental pública que obra en autos a foja 375, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, ambos del Código de la materia.

**III.- Causal de improcedencia.** Previamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, se deben analizar las causas de improcedencia que pudieran derivarse de la presentación del medio de impugnación, por constituir cuestiones de orden público, de estudio preferente y oficioso.

Al efecto la autoridad responsable señala, que el Juicio de Nulidad Electoral que se resuelve es evidentemente frívolo e improcedente por disposición de ley, y que no existen hechos y agravios expresados por el accionante, en términos de lo señalado en el artículo 324, numeral 1, fracciones, XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto al calificativo “frívolo”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia 33/2002, de rubro **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**<sup>2</sup>, ha sostenido que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura al escrito de demanda se puede advertir, que la parte actora manifiesta hechos y agravios con los que pretende evidenciar la vulneración que a su representada causa el acto impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser ciertas o no, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente. Máxime que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación no puede establecerse únicamente por la manifestación de la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación, sino de que ésta cumpla con los requisitos o presupuestos procesales establecidos en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, del Código Electoral Local, en relación a los diversos 323 y 324, del mismo ordenamiento legal; de ahí que se desestimen las causales de improcedencia invocadas por la responsable.

Advirtiéndose que el Tercero Interesado no invoca causales de improcedencia de las previstas en el artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, ni este Órgano Jurisdiccional advierte que alguna deba estudiarse de oficio, por lo

---

<sup>2</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

anterior, lo procedente es analizar los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

**IV.- Requisitos de procedibilidad y presupuestos procesales.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 307, 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma consta el nombre y firma del actor quien promueve en representación del Partido Político Morena; identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de impugnación; y expresa los agravios que considera pertinentes.

**b) Oportunidad.** Este Tribunal estima que el presente Juicio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, pues como se desprende del sumario y atento a lo expresamente manifestado por el promovente en su escrito de demanda, el acto impugnado concluyó el seis de julio de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el diez de los citados mes y año, como consta del sello original de recibido del oficio de presentación del medio de impugnación, visible a foja 35 de autos, al que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción II, del Código de la materia; por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido para ello.

**c) Legitimación y Personería.** En el juicio que nos ocupa, se tienen por acreditadas dichas calidades conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción I, inciso a), y 356, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, toda vez que fue promovido por el Partido Político MORENA, a través de Jorge Armando Sánchez Ascencio, Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, lo que se corrobora con la copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, de cuatro de julio del año en curso, visible a fojas 263 a la 289 de autos; aunado al reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable en su informe circunstanciado, visible a foja 02 de autos; sin embargo, el dieciocho de julio del año en curso, Juan Alberto Rueda Hernández, a través de escrito remitido a esta Magistratura, se ostentó como nuevo Representante Propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal del referido municipio; ante tal circunstancia, esta Magistratura, solicitó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, rindiera informe respecto de la citada sustitución partidaria, ante lo cual, informó que tal sustitución había sido procedente, dejando sin efectos la acreditación a favor de Jorge Armando Sánchez Ascencio, lo cual se acreditó con el original del oficio de sustitución de representación número morena.Chiapas.RPIEPC.152/2018, de dieciséis de julio del año en curso, documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación al 331, fracción I, del Código Electoral Local.

**d) Requisitos especiales.** Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que el actor señala la elección que impugna, que objeta los resultados del Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal invocada, entre otras cuestiones.

**e) Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de Miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón al impetrante, sean reparadas antes de esa fecha.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

#### **V.- Agravios, pretensión y determinación de la litis.**

Los agravios que invoca el accionante resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que

se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, Mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro: **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>3</sup>

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis localizable con el Registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> **“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

<sup>4</sup> **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.** El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

Ahora bien, de los agravios que la parte actora señala, se advierte que su pretensión principal es que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna, se modifiquen los resultados consignados en el acta de cómputo municipal y por ende, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de Herminio Valdez Castillo, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, quien resultó triunfador en la elección.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aduce la parte actora, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugna, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal, de la elección efectuada en el municipio de Reforma, Chiapas.

**VI.- Estudio de fondo.** Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por la parte demandante en el escrito mediante el cual promovió el Juicio de Nulidad, siempre y cuando manifieste agravios tendentes a combatir el acto o resolución impugnado, o bien, señale con claridad la causa de pedir, esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que le cause el acto o resolución que impugna, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este órgano jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho “el juez conoce el derecho”<sup>5</sup> y “dame los hechos yo te daré el derecho”<sup>6</sup> supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del

<sup>5</sup> Iura novit curia

<sup>6</sup> Da mihi factum dabo tibi jus.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 03/2000<sup>7</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en distintos grupos, e inmediatamente, los argumentos expresados por la autoridad responsable en la parte conducente de su informe circunstanciado, y los que refiere el tercero interesado en términos de la jurisprudencia 12/2001<sup>8</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes:

**“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad

---

<sup>7</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>8</sup> Ídem



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la tesis de jurisprudencia 9/98<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”**.

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

---

<sup>9</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**<sup>10</sup>

En ese sentido, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio de las causales de nulidad de votación recibida en las casillas invocadas y posteriormente las aseveraciones relacionadas con la nulidad de la elección planteada.

Consecuentemente, del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna las secciones y casillas siguientes: **1052 básica, 1052 contigua 1; 1052 contigua 2; 1052 contigua 3; 1053 básica; 1054 especial 1; 1055 contigua 1; 1056 básica; 1057 básica; 1057 contigua 1; 1057 extraordinaria 1; 1057 extraordinaria 1 contigua**

---

<sup>10</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

**2; 1060 básica; 1060 contigua 1; 1061 básica; 1061 contigua 1; 1062 básica; 1062 contigua 1; 1062 contigua 2; 1062 contigua 3; 1063 básica; 1064 contigua 1; 1064 extraordinaria; 1064 extraordinaria 1; 1065 básica; 1065 contigua 1; 1065 extraordinaria 1; 1068 extraordinaria 1; 1069 básica; 1069 contigua 1; y 1069 extraordinaria 1;** haciendo valer, la causal de nulidad de votación recibida en casilla, establecida en el artículo 388, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**1) Causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción XI, numeral 1, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas,** respecto de las secciones y casillas señaladas con antelación, dicho artículo literalmente establece:

**“Artículo 388.-**

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

(...)

**XI.-** Cuando existan irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación.

(...)”

En ese sentido la parte actora en su escrito de demanda manifestó que le causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, en la sesión de Cómputo Municipal, realizada el cuatro de julio del año en curso, declaró la validez de la elección a pesar de que existieron irregularidades evidentes en las casillas impugnadas, hubieron boletas sobrantes y faltantes, y pese a esta situación validaron la elección compensando las boletas sobrantes y faltantes con las de otros paquetes electorales de diferentes secciones, provocando que las boletas electorales no coincidieran con

las boletas entregadas al Consejo Municipal, pues evidentemente fueron manipuladas ocasionando con ello la ilegalidad e inexistencia de certeza en la votación, lo que a decir del actor, representó una irregularidad grave que amerita la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas.

En atención a lo anterior, en preciso señalar que de un análisis realizado a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, realizada el cuatro de julio de dos mil dieciocho, por el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, visible a fojas 268 a la 289 de autos, documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que las casillas impugnadas, fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de referencia, quedando en ese acto todas las inconsistencias contenidas en las citadas casillas subsanadas con el recuento realizado en la mencionada sesión.

En razón de lo anterior, es preciso señalar que las irregularidades contenidas en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Municipales, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 240, numeral 1, fracciones II, III IV y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, no podrán invocarse como causal de nulidad de votación recibida en casilla ante este Órgano Colegiado; ello en términos de lo establecido en el numeral 1, del artículo 257, del Código de la materia, que literalmente establece:

**“Artículo 257.**

**1.** Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.

Es preciso señalar que, si bien se hizo constar en la sesión de cómputo municipal, que en algunos paquetes electorales hicieron falta boletas y en otros por el contrario sobraron, no menos lo es que, lo aducido por el accionante de que "... decidieron validar la elección realizando el cómputo en el que compensaron los faltantes y sobrantes de boletas en los paquetes electorales de diferente sección, ello en razón de que si en alguna sección faltaba una boleta y en otra sección sobraba con esas se compensaban..."; es incorrecto, toda vez que si esa situación hubiese acontecido el día del cómputo municipal, ello se hubiese hecho constar en el acta que para tal efecto se levanta, circunstancia que no aconteció; aunado a que la parte actora no presentó algún medio probatorio contundente para sustentar su dicho, incurriendo con la carga probatoria que impone el artículo 330, del Código de la materia.

En el mejor de los casos, dicha situación no se trata de una situación grave, toda vez que, la falta de coincidencia pudo deberse a diversas circunstancias, por ejemplo, que el elector hubiese depositado en las urnas equivocadas la boleta de una o las boletas de dos elecciones; o bien, haber depositado por error dos de ellas en una sola urna o en su defecto, haberlas destruido o sustraído; de ahí que, dicho agravio resulte **infundado**.

**2). Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.**

El actor hace valer la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, mismo que a la letra establece:

**“Artículo 389.-** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VI.** Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

(...)”

Al respecto, el demandante aduce que el Partido Verde Ecologista de México, realizó actos violatorios de los principios constitucionales y legales, como lo es el libre sufragio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, así como el principio de equidad, contemplados en los artículos 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que según su parecer, el Partido político ganador, violó los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral por la intromisión de funcionarios públicos del Ayuntamiento en funciones.

Argumentando además que, en días previos a la realización de la jornada electoral se suscitaron diversos hechos en el municipio de Reforma, Chiapas, perjudicando con diversas irregularidades previo y durante el día de la elección y que fueron determinantes para el resultado final de la elección, ya que con su investidura los funcionarios públicos, realizaron proselitismo en favor del Partido Verde Ecologista de México, presionando y coaccionando al electorado, en los siguientes casos:

**A)** Un vehículo oficial estaba en pleno evento del Candidato del Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, por ende los funcionarios del ayuntamiento estaban ayudando a dicho



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

candidato con todos los recursos del Municipio en su campaña política.

**B)** El Regidor Pablo Ley y la Síndica Melbis Hernández Hernández, realizaron campaña a favor del Partido Verde Ecologista de México, en tiempos de veda electoral y a sabiendas de que son funcionarios públicos.

**C)** Que la Regidora Laura Torres, empleada de la Tesorería del Ayuntamiento del Municipio de Reforma, Chiapas, el día de la jornada electoral, se encontraba fuera de la casilla 1053 (sin tipo de casilla) comprando votos a favor del Candidato Herminio Valdez Castillo.

**D)** Que la Regidora Julia Pacheco Romero, entregó dinero en efectivo a madres de familia a cambio de votos a favor del Partido Verde Ecologista de México.

**E)** Que la Oficial Mayor del referido Ayuntamiento Saraí Lobos Hidalgo realizó campaña a favor de Herminio Valdez Castillo, Candidato del Partido Verde Ecologista de México, en un evento realizado dentro del término de veda Electoral.

Para determinar si en el presente caso, se actualiza la causal de nulidad de elección invocada se estima conveniente precisar el marco normativo en que ésta se sustenta, consistente en:

- 1)** Que un funcionario público realice actividades proselitistas;
- 2)** Que el proselitismo se realice a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato; y

3) Que esas actividades proselitistas se encuentren plenamente acreditadas y que sean determinantes para el resultado de la elección.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>11</sup> define al funcionario público, como aquella persona que desempeña un empleo público.

Así mismo, el artículo 192, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que los actos de proselitismo son actividades de organización, mítines, marchas, reuniones públicas, asambleas, debates, entrevistas o la difusión de cualquier tipo de propaganda con las que se pretenda ganar seguidores a favor de la candidatura de un cargo de elección popular.

Es decir, que esta causal específica de nulidad de elección, se actualizará en la medida en que esté debidamente acreditado o comprobado que un funcionario, ya sea de la administración pública federal, estatal o municipal, realice actividades proselitistas con la finalidad de apoyar o perjudicar a determinado candidato que se encuentra conteniendo a un puesto de elección popular.

Bajo estas precisiones, en relación a los agravios relacionados con los incisos **A), B), C), D) Y E)**, son **infundados**.

En efecto, para acreditar su dicho el actor exhibió siete impresiones fotográficas (una de ellas repetida), de las cuales se visualiza lo siguiente:

---

<sup>11</sup> Vigésima Tercera Edición. Tomo I. México D.F., Octubre de 2014. Pág.1068.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 1. Se observa un número aproximado de quince personas entre adultos y menores de edad, sentados bajo un carpa al parecer en un evento del Partido verde Ecologista de México, al fondo se observa una camioneta blanca y otra con redilas. (foja 58)
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 2. En primer plano se observa la cabeza de una persona del sexo femenino; al fondo se observa a dos personas del sexo masculino reclinadas sobre una camioneta blanca. (foja 58)
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 3. Tres personas dos del sexo femenino y una del sexo masculino, vistiendo playeras de color verde, una de ellas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, la primera fémina de izquierda a derecha con una bolsa de color negro cruzada, sosteniendo un objeto en la mano derecha, y el hombre sosteniendo un megáfono con la mano derecha, todos parados sobre una avenida, al fondo se observan más personas sosteniendo banderas verdes, dos de ellas con playeras verdes y solo una con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México.(foja 059).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 4. Una persona del sexo femenino parada al parecer en la vía pública y reclinada sobre una pilastra, sosteniendo un teléfono celular con ambas manos. (foja 60).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 5. Cinco personas adultas y una niña, posando para una fotografía, la primera de las personas de izquierda a derecha sostiene con las manos unos billetes al parecer de quinientos pesos.”(foja 061).

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 6. Se observa a dos personas del sexo femenino una de ellas aparentemente haciendo una llamada vía celular y la otra sosteniendo un celular con ambas manos, al fondo se observa una casa en obra negra sin techo. (foja 61).

En este orden, se considera que con las imágenes representadas en las citadas impresiones fotográficas, no se satisfacen las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos (evento realizado por el Candidato del Partido Verde Ecologista de México y casilla 1053); tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento; ni existen en el sumario pruebas relacionadas con esos hechos que generen convicción en el ánimo de los que ahora resuelven, que efectivamente las personas que aparecen en las citadas imágenes son los funcionarios públicos que cita el promovente en su demanda .

Esto es así, toda vez que la doctrina ha sido uniforme en considerar a este tipo de pruebas como imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Esto no implica la afirmación de que el oferente haya procedido de esa forma, ya **que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer**, y que tal situación es obstáculo para conceder a los medios de prueba como los que se examinan, pleno valor probatorio, si no se encuentran administrados con otros elementos que sean suficientes para acreditar los hechos que se relatan; atento a ello, solo se les concede el valor de indicio de menor fuerza probatoria, atento a lo preceptuado en el artículo 338, numeral 1, fracción II, en relación al artículo 333, del Código de la materia; de ahí que se concluya que no se acreditan los extremos de la causal invocada.

**3).Causal Genérica de Nulidad de Elección, prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción VIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

De las diversas manifestaciones relatadas por la parte actora en su escrito de demanda se advierte que hace referencia a irregularidades graves en perjuicio del Partido Político que representa, toda vez que a dicho del accionante, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, violó normas sustanciales que a decir del actor viciaron la jornada electoral y la calificación de la elección, infringiendo con ello los principios rectores de la función electoral; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de

elección que prevé la fracción VIII, del artículo 389, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

**“Artículo 389.**

**1.** Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**VIII.** El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

(...)”

A efecto de estar en condiciones para determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección en estudio, se precisan los elementos que la integran:

- 1)** Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- 2)** Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.
- 3)** Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;
- 4)** Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere a los elementos, identificados en los incisos 1), 2) y 3), que consideran la existencia de violaciones, cabe precisar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

En lo relativo al elemento del **inciso 1)**<sup>12</sup>, referente a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar, son las que se realicen durante la jornada electoral, o aquellas que tenga, como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa, en el territorio estatal, distrital o municipal, según se trate.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido, o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En cuanto al supuesto del **inciso 2)**<sup>13</sup>, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero que por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad

---

<sup>12</sup> Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.

<sup>13</sup> Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.

de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, para determinar la validez o nulidad de los resultados de la elección se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido su criterio al respecto con la Tesis Relevante número XXXVIII/2008<sup>14</sup>, de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Continuando con el análisis, por lo que respecta al tercer supuesto normativo, establecido en el **inciso 3)**,<sup>15</sup> que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si mentalmente suprimimos tales violaciones, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

---

<sup>14</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

<sup>15</sup> Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de jurisprudencia 39/2002<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, ubicado en el **inciso 4)**,<sup>17</sup> concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 387 y 391, del Código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para imputar tales irregularidades al partido político promovente o a sus candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas, y por los elementos del juicio que obren en autos, no puede tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

En ese tenor el artículo 389, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad

---

<sup>16</sup> Idem.

<sup>17</sup> Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de la causal genérica de referencia tal y como se advierte a continuación:

### **Irregularidades suscitadas durante la Sesión de Cómputo Municipal.**

a). La parte actora manifiesta que el Partido Político Morena, nunca fue convocado a efecto de que los Representantes Propietarios o Suplentes, estuvieran presentes en la Sesión de Cómputo Municipal, considerando imparcial la actuación del Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, imparcial.

Ciertamente como lo afirma el actor, en autos no obra constancia alguna de la que se advierta que en efecto el actor haya sido convocado a la sesión de cómputo municipal, pero cierto lo es también que, ante una situación normal los Consejos Municipales de cada municipio, celebrarán sesión de cómputo a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la votación correspondiente a la elección de miembros de Ayuntamientos. Por lo que, el actor no puede alegar tal desconocimiento, puesto que el cargo que ostenta le exige como mínimo el dominio de este tipo de acontecimientos.

Aunado a lo anterior, se precisa que de un análisis realizado a la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo municipal, de cuatro de julio de dos mil dieciocho, celebrada por el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, visible a fojas 268 a la 289 de autos, documental pública a la que se le concede valor



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que el Representante Propietario del Partido Político Morena, estuvo presente al inicio de la referida sesión permanente<sup>18</sup>; asimismo, se precisa en la fe de erratas del acta circunstanciada de la referida sesión, la cual obra a foja 289, que la parte actora, se reintegró nuevamente a la sesión, siendo las ocho horas con veintinueve minutos (08:29), del seis de julio del año en curso; por lo que, no puede alegar que el Partido Político MORENA, no fue representado debidamente, ni que no haya tenido conocimiento de los resultados de la elección obtenida en la sesión de cómputo municipal.

No pasa inadvertido, para este Órgano Colegiado que el Representante Propietario del Partido Político Morena, en efecto no estampó su firma autógrafa en la referida acta circunstanciada de sesión de cómputo municipal, pero ello, no es una causa suficiente para tener por cierto que la parte actora no estuvo presente en dicha sesión; puesto que la falta de su firma es una irregularidad que no necesariamente implica su ausencia en la sesión de mérito, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sin número de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un olvido, la negativa a firmarla, etcétera. Robustece lo anterior, en lo que aplique la jurisprudencia 1/2001<sup>19</sup>, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA**

<sup>18</sup> Visible a foja 268 de autos.

<sup>19</sup> Consultable en el micro sitio IUS Electoral, de la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

**DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA.”**

Atento a las consideraciones anteriores es que el agravio alegado por la parte actora se estima **infundado**.

**b)** El accionante aduce que quien efectuó el cómputo municipal perteneciente al municipio de Reforma, Chiapas, el cuatro de julio del año en curso, fue una autoridad que no tiene competencia para ello, pues actuaron como Consejo Municipal y en la documentación utilizada se ostentaron como Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

El agravio señalado se estima **infundado** por las consideraciones siguientes:

El Código de la materia en su artículo 63, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es la autoridad electoral estatal en la cual se deposita la función de organizar las elecciones locales en nuestro Estado; en ese sentido, el referido organismo público local, para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y el Código de la materia, debe garantizar la celebración periódica, auténtica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Congreso del Estado, al Gobernador y a los Miembros de Ayuntamientos.

Para lograr lo anterior, el artículo 66, fracción VI, del Código de la materia, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se integrará por órganos desconcentrados, como lo son los Consejos Municipales.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

Los cuales funcionarán durante los procesos electorales y serán integrados por un Presidente, cuatro Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes comunes, con voz y voto, así como un Secretario sólo con voz, y un Representante por cada partido político registrado o Candidato Independiente.

En ese orden de ideas, si de la citada acta circunstanciada de la sesión permanente relativa al cómputo municipal de Reforma, Chiapas, se advierte que la autoridad responsable no asentó en el acta que actuaban como “Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas”; lo anterior, probablemente se debió a un error humano involuntario, lo que no da lugar a cuestionar la validez de la referida sesión y consecuentemente del acta de cómputo municipal, pues tal y como lo establece el Código de la materia, el Consejo Municipal de referencia es un órgano desconcentrado del Instituto de Elecciones, facultado por este para realizar las funciones electorales de organización y calificación de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de miembros de los Ayuntamientos, según corresponda.

Por lo tanto si de la formatería utilizada se advierte que el Consejo Municipal actuó como Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es correcto, toda vez que se trata de un organismo que depende directamente y actúa a nombre de ese Instituto local electoral. De ahí que el agravio hecho valer por el actor resulte infundado.

**c)** El Representante Propietario del Partido Político MORENA, manifiesta que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, inició sesión a las nueve horas, dando comienzo al cómputo municipal a las diez horas con dieciséis minutos, programando un receso a escasos seis minutos de iniciada la referida sesión, contrariando con ello, lo estipulado en el artículo 239, numeral 1, del Código Comicial,

toda vez que, aun no concluía el cómputo de un paquete electoral , el cual debió terminarse para posteriormente resguardarlo.

Aunado a que, el cómputo municipal, finalizó hasta las veintiún horas con treinta y seis minutos del seis de julio del año en curso, pues el recuento de cada paquete tardo más de una hora en realizarse muy por encima de la estrategia que el Instituto Nacional Electoral estableció.

En efecto, el artículo 239, numeral 1, del Código Comicial, establece que el cómputo municipal se iniciara a partir de las ocho de la mañana del miércoles posterior a la elección, es ese sentido de la interpretación realizada al artículo en comento, se desprende que, si bien es cierto el Código de la materia, señala una hora cierta para el inicio de esta sesión, lo anterior, no quiere decir que, forzosamente una sesión de cómputo deba iniciarse específicamente en punto de las ocho de la mañana.

Ya que se debe tomarse en cuenta, que pueden existir casos de fuerza mayor que no permitan la celebración de una sesión de cómputo es un acto complejo que requiere de cierta organización, y el inició esta dependerá en cierta forma del tiempo que se demoren los integrantes de los consejos municipales en la administración de los elementos humanos, materiales y la preparación de los elementos técnicos, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Aunado a que pueden existir casos de fuerza mayor que no permitan la exista quórum legal para sesionar en este sentido el Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, es claro al señalar que, se puede establecer un término de espera para poder sesionar.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

Por las consideraciones anteriores, en el caso concreto, esta Magistratura considera que el retraso que existió al inicio de la sesión de cómputo municipal celebrada por el Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, el cuatro de julio de dos mil dieciocho, no es motivo suficiente para anular los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en el municipio de Reforma, Chiapas, correspondientes a la elección de miembros del Ayuntamiento.

Por otra parte, en lo referente a que el cómputo municipal, finalizó hasta las veintiún horas con treinta y seis minutos del seis de julio del año en curso, debido a que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, se demoró en demasía en realizar el recuento de las casillas, es menester señalar que el Código Comicial Local en el ya referido artículo 239, numeral 1, señala que los cómputos municipales se realizarán de forma ininterrumpida hasta su conclusión.

En ese sentido, de las copias certificadas del acta circunstanciada de la sesión permanente, visible a fojas 75 a la 95 de autos, documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; se advierte que, el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, recontó cincuenta y tres casillas, aunado a los cuatro recesos que se realizaron, es dable considerar la demasía en el tiempo transcurrido entre el inicio y la conclusión de la citada sesión de cómputo.

Máxime que, atento a lo estipulado en el artículo 19, fracción III, del Reglamento de Sesiones de los Consejo Distritales y Municipales Electorales, que señala que cuando un Consejo Electoral se declara

en sesión permanente, por regla general no opera el límite de tiempo, por lo cual, dicha sesión únicamente podrá concluirse hasta que se hayan agotado o resuelto los asuntos que la motivaron. Por tanto, es justificada la demora de la sesión de Cómputo municipal celebrada por el Consejo Municipal de reforma, Chiapas.

d) El actor manifiesta que, en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, no asentó, las causas o motivos por los cuales decidieron recontar en su totalidad los paquetes electorales, pues no había fundamento legal para ello. Considerando tal irregularidad como grave y que trascienden al resultado de la votación.

En ese aspecto, contrario a lo manifestado por el actor, de la copia certificada de la multicitada acta circunstanciada se advierte que, el Consejo Municipal si se pronunció respecto a los motivos que acontecieron el día de la sesión de cómputo para que procedieran a realizar el recuento total de las casillas en el citado municipio.

En ese sentido se advierte del apartado denominado “DESARROLLO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO TOTAL MUNICIPAL”, que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, procedió a aperturar los paquetes que contenían los expedientes de la elección que no presentaban muestra de alteración evidente y siguiendo el orden numérico de las casillas, no fue posible cotejar los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de la elección para miembros de ayuntamiento, toda vez que, la mayoría de los paquetes no albergaban en su interior las respectivas actas y los que si contenían dicha documental resultaban incongruentes; ante tal circunstancia, los Consejeros por votación económica decidieron aperturar todos los paquetes electorales y verificar la legalidad de cada uno de los votos obtenidos por cada candidato.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

Asimismo, se evidencia que otra circunstancia que llevó a los Consejeros a tomar esa decisión fue que había múltiples inconformidades por parte del Representante Suplente del Partido Encuentro Social y de los militantes del Partido Político MORENA, quienes aguardaban afuera de las instalaciones del Consejo Municipal Electoral, desde el uno de julio del año actual, solicitando legalidad y certeza en los resultados de la votación, cuestión que generó mucha tensión al interior del referido Consejo.

Atento a lo anterior, y a lo acontecido en la referida sesión de cómputo municipal, es evidente que no se dieron los elementos necesarios contemplados en el artículo 254, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para realizar el recuento total de votos, pese a ello, el actuar de los Consejeros no se cuestiona, pues no estaban en condiciones de realizar un cómputo de forma ordinaria, toda vez que, los paquetes electorales no contaban con las actas de escrutinio y cómputo correspondientes para realizar de forma habitual un cotejo minucioso con las actas que obraban en poder del Consejero Presidente.

Asociado a que la situación al interior del Consejo Municipal se tornó tensa y no prevalecieron las condiciones necesarias que garantizaran el desarrollo de la sesión de forma armoniosa y por ende la seguridad de sus integrantes estuvo en peligro, esta Magistratura considera que el proceder de los Consejeros Electorales se encuentra justificado, ya que a pesar de las circunstancias que acontecieron velaron en todo momento por la preservación, autenticidad y efectividad del sufragio de los ciudadanos del municipio de Reforma, Chiapas. Por estas razones, el agravio hecho valer por el actor resulta **infundado**.

e) En su escrito de demanda el actor manifiesta que durante la realización del cómputo municipal estuvo presente un Fiscal del Ministerio Público, dependiente de la Fiscalía General del Estado, quien a dicho del actor fue contactado vía telefónica por el Presidente del Consejo Municipal de Reforma, Chiapas; lo anterior, con la finalidad de amedrentar a los asistentes; lo que implica una violación al principio de certeza que debe prevalecer en la votación y al Reglamento de Sesiones de los Consejos electorales; aunado a que no se realizó una grabación por video o voz de la referida sesión para dar certeza de todo lo actuado por el Consejo Municipal, razón por la cual a juicio del actor debe anularse el cómputo municipal.

De igual forma, resulta **infundada** la supuesta parcialidad que alega el accionante, debido a la presencia del un Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía General del Estado, durante el cómputo municipal realizado por el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas.

Se afirma lo anterior, ya que del acta circunstanciada de la sesión permanente, documental publica que goza de valor probatorio pleno en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción I, en relación al 338, numeral I, fracción I, del Código de la materia; no se advierte que en efecto lo relatado por el actor haya ocurrido, pues por ley el acta que elaboren los Consejos Municipales o Distritales, deberán contener íntegramente un extracto de las intervenciones de los integrantes del Consejo, los acuerdos tomados y en su caso las incidencias ocurridas, tal y como lo establece el artículo 31, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, vigente.

Atento a lo anterior, es evidente que en el caso concreto no ocurrió lo aducido por el accionante, caso contrario se hubiese



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

hecho constar lo sucedido en el acta correspondiente, y los Representantes de los demás Partidos Políticos, que estuvieron presentes, hubiesen expresado sus inconformidades, cuestión que no acaeció.

Aunado a que, el actor no ofreció medio probatorio idóneo para demostrar la veracidad de sus afirmaciones, faltando con ello a la carga procesal que impone el artículo 330, del Código Comicial Local.

En el mejor de los casos para el actor, si en la especie el Fiscal del Ministerio Público a que hace referencia en la narración de su agravio, se hubiese apersonado a la sesión de Cómputo municipal, como lo afirma el actor, no se estaría incurriendo en una falta grave ya que el Reglamento de Sesiones para los Consejos Municipales y Distritales Electorales, en su artículo 21, de forma clara establece que las mismas tendrán el carácter de públicas, por lo que, esa situación no podría considerarse como un vicio que pudiera invalidar la sesión de cómputo municipal en comento.

En lo tocante a que el actor considera que la sesión de cómputo municipal debió ser grabada por video o por voz, para crear certeza en lo actuado, al respecto ni el Código de la materia ni el Reglamento de Sesiones, contemplan esa obligatoriedad.

En ese sentido el Consejo Municipal de Reforma, Chiapas, únicamente estaba sujeto a realizar el escrutinio y cómputo de la elección municipal, apegándose a lo estipulado en los artículos 239 y 240, ambos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y únicamente en caso de que no se realizara, tal como lo dispone el Código Comicial Local, estaría viciado de pleno derecho y por ende, no tendría validez el resultado

del mismo; por tanto, al no ser consideradas cuestiones de legalidad la falta de videograbaciones y la toma de placas fotográficas de la sesión de cómputo municipal, la alegación de la parte actora es insuficiente para dejar sin efectos el cómputo municipal realizado por el multicitado Consejo.

f) El accionante aduce que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, violó el artículo 231, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que, a pesar de haber solicitado en tiempo y forma mediante escritos, copias de todas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que impugnó, así como, del cómputo municipal, por ser ilegibles las que obraban en su poder, estas no le fueron entregadas.

En efecto, como lo manifiesta el accionante, de autos se desprende que con fecha cuatro de julio del año en curso, el ciudadano Sergio Hernández Mendoza, en representación del Candidato a la Presidencia Municipal de Reforma, Chiapas, Pedro Ramírez Ramos, solicitó copias certificadas de la totalidad de las Actas de la Jornada Electoral, escritos de incidentes, así como, del acta de cómputo municipal, de la elección de miembros de ayuntamiento del citado municipio.

Escritos que obran a fojas 97 y 98 de autos a los cuales se les concede valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 332, en relación al diverso 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese sentido, el agravio del actor resulta fundado pero **inoperante**, ello en razón de que el accionante fue omiso en señalar de forma clara y concreta los agravios que le ocasionaron a su





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

representado, bajo la inteligencia de que de los hechos expuestos no es posible extraer la causa de pedir del actor, asociado a que, no controvierte los resultados de la votación.


Cabe mencionar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal que ante la simple reiteración de agravios, los mismos deben calificarse de inoperantes, porque esta forma de proceder de los actores no implica atacar las consideraciones del acto que impugnan, pues con ello no cumplen con la carga procesal de fijar su posición argumentativa, con elementos orientados a evidenciar y poner de manifiesto, que los motivos y fundamentos que aducen, no se encuentran ajustados a derecho.

En ese orden de ideas, es preciso hacer del conocimiento del actor, que tuvo la posibilidad de hacer valer su inconformidad durante el desarrollo de la sesión de cómputo, ya que en ese acto los integrantes del Consejo Municipal, cotejan las actas que obran en poder de los representantes de los Partidos Políticos, con las que se encuentran en poder del Presidente del Consejo Municipal que corresponda, por lo que, si su petición no era colmada contaba con la posibilidad de impugnar ese acto ante la autoridad electoral competente.


**g)** El actor señala que como hecho adicional que inhibe la legalidad y certeza del cómputo municipal, en el acta circunstanciada de la sesión permanente, se advierte que, se procedió a computar un paquete electoral que fue enviado del Distrito, el cual no contenía ningún folio de identificación ni indicación de la casilla a la que pertenecía, del cual se contabilizaron cuatrocientos dieciocho (418) votos, que afectaron a los resultados obtenidos en la votación.

Efectivamente, como lo afirma el accionante de la copia certificada del acta circunstanciada de la sesión permanente, visible en autos a fojas 268 a la 289, se evidencia que siendo las quince horas con cincuenta y ocho minutos, el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, procedió a contabilizar un paquete electoral remitido por el Distrito, el cual no contenía folio de identificación, razón por la cual, procedieron a computarlo, asentando de dicho cómputo lo siguiente: votos válidos 401; votos nulos 17; haciendo un total de 418 votos válidos emitidos.

Al respecto, es preciso señalar que, de la fe de erratas remitida por la responsable junto con su informe circunstanciado, visible a foja 289 de autos, específicamente en el punto número 4, se advierte que hubo un error o inconsistencia por parte de los integrantes del referido Consejo al no asentar por desconocimiento que se trataba de la casilla 1060 básica, para una mejor apreciación se inserta la fe de erratas correspondiente:



**IEPC**  
INSTITUTO ELECTORAL  
CHIAPAS




Comisión  
Federal  
Electoral


**FE DE ERRATAS**

Se hace constar que en el acta circunstanciada de fecha 06 de Julio, se han advertido los siguientes errores:

1. Hoja 06 que dice Se tomó un receso de 4 horas siendo las 3:00 am  
**La cual debe decir:** Se tomó un receso de 4 horas siendo las 4:00 hrs.
2. Hoja 15 que dice Siendo las 08:29 el representante de MORENA el C. Jorge Armando Sánchez Ascencio  
**La cual debe decir:** Siendo las 08:29 el representante de MORENA el C. Jorge Armando Sánchez Ascencio se reintegró a la sesión.
3. Hoja 16 que dice: 1057 Contigua  
**La cual debe decir:** 1057 Extraordinaria 1 Contigua 1
4. Hoja 17 que dice: la cual no contenía ningún folio, por lo que decidimos omitirlo, sin desconocer a que casilla. La cual corresponde a la 1060 Básica
5. Hoja 18 que dice CHIAPAS UNIDO EL PROF. SALOME BUSTOS ORTIZ  
**La cual debe decir:** PODEMOS MOVEN A CHIAPAS
6. Se omitió incluir el paquete 1067 Básica la cual si fue contada y en el recuento de votos se encontró lo siguiente:  
Votos válidos 459  
Votos nulos 20  
Haciendo un total de 499  
Boletas sobrantes 189 del folio 28498 al 28500 y del folio 28501 al 28600 y del folio 28902 al 28924 boletas.  
Dando un total de 688 boletas de las cuales se entregaron 688 boletas el cual no faltan.
7. **Se omitió el por qué no se contó paquetes faltantes, la razón el paquete 1057 contigua 2 este paquete fue entregado por la presidenta de casilla a la casu federal del INE de nombre Aline Cruz García ya que ella se encontraba a cargo de esa casilla por lo tanto no se recepción en este consejo municipal, tal como lo manifiesta el casu local Gerardo Antonio Asmitia Dimeño, el cual fue entregado al INE y no llegó al consejo D73.**



**LIC. WILLIAMS HUBERTO RUEDA DE LOS SANTOS**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL 073  
REFORMA, CHIAPAS





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

De lo trasunto, se infiere que el Consejo Municipal Electoral de Reforma, Chiapas, contrario a lo manifestado por la parte actora, actuó sin dolo o mala fe, toda vez que, tal y como lo establece el artículo 256, numeral 2, del Código de la materia, es obligación de los Consejeros Electorales, realizar el recuento de votos de los paquetes electorales que sean remitidos a las instalaciones del Consejo Municipal, que pertenezcan a una elección distinta, cuestión que fue asentada en las respectivas actas circunstanciada de la sesión permanente y de escrutinio y cómputo que se levantaron para tal efecto.

Siendo evidente que en el caso concreto, el proceder del Consejo Municipal, se estima fue apegado a la legalidad que debe imperar en todo proceso electoral; ya que, siempre actuó con apego irrestricto a los principios rectores de la función electoral, es decir, a la certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, interculturalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.

Pues como se desprende de autos, en ningún momento los servidores públicos que conforman el referido Consejo Municipal, intervinieron directa o indirectamente, a favor o en contra de alguno de los Partidos Políticos o Candidatos en el curso de la sesión de cómputo municipal, ni al momento de la Declaración de Validez de la Elección en el Municipio de Reforma, Chiapas. Por lo anterior, el agravio hecho valer por la parte actora es **infundado**.

**4). Causal de nulidad de elección prevista en el artículo 389, numeral 1, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.**

Al efecto el artículo señalado en líneas que anteceden establece lo siguiente:

**“Artículo 389.**

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

**XI.** Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...)”

Para entrar al análisis de la causal respectiva, primeramente es oportuno señalar el marco normativo que la rige:

El artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que la Ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, entre otros casos, cuando se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

De acuerdo con el referido precepto constitucional, la violación deberá acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que ésta es determinante cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).

En consonancia con el dispositivo constitucional, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece en su artículo 389, numeral 1, fracción XI, que una elección podrá ser nula por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el numeral 2, del mencionado precepto legal señala que dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material, y que se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5%).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

En efecto, a partir de la reforma constitucional de dos mil catorce se incluyó como causa de nulidad de una elección, que en el desarrollo de la respectiva campaña se hubieren utilizado recursos de procedencia ilícita, o bien, recursos públicos.

La finalidad de esa previsión es que el resultado de un proceso electoral sea producto de una contienda auténtica y equitativa, en la que los candidatos y partidos contendientes hubieran tenido las mismas oportunidades para posicionarse frente al electorado, lo cual no se conseguiría en caso de que los recursos utilizados en una campaña provinieran de fuentes distintas a las legalmente autorizadas.

Toda vez que, los Partidos Políticos y Candidatos tienen derecho a recibir financiamiento público y privado para el periodo de campañas, y que la ley determina con claridad cuál es el procedimiento para la asignación de esos recursos, por lo cual, las reglas previstas con antelación son una forma de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Al respecto, el Código de la materia establece limitaciones para los institutos políticos y candidatos de recibir financiamiento por parte de ciertas fuentes. Esto es, además de prever los mecanismos de financiamiento válido, la ley establece supuestos expresos de prohibición con relación a los recursos que se pueden utilizar en una campaña electoral, y los mecanismos para investigar posibles conductas que infrinjan tal previsión.

En el mismo tenor, el artículo 51, del Código Comicial Local, prevé que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de

elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, así como los órganos autónomos;
- III. Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; ni
- VII. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

Asimismo, establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas. Y que el Instituto Nacional Electoral, estará a cargo de la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios, de precampaña y de campaña, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera.

De los dispositivos legales mencionados es posible advertir que el Constituyente y el legislador consideraron oportuno poner énfasis en el cuidado de la procedencia de los recursos que se utilizan en las campañas electorales. Ello, porque como ya se señaló, al respetar el uso de recursos de procedencia legal, se fortalece el principio de equidad en la contienda, y se resta la posibilidad de que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

grupos con intereses ajenos a los principios democráticos puedan intervenir en la definición de los representantes populares.

Ahora bien, por lo que respecta a los **recursos de procedencia ilícita**, debe mencionarse que son aquellos recursos que existiendo indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, no puedan acreditarse su legítima procedencia.

Por su parte, en lo que respecta a los **recursos públicos** en las campañas, cabe señalar que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se explica, porque al basar los recursos de los partidos y candidatos únicamente en el financiamiento permitido por la ley, se evita o disminuye la incidencia de intereses particulares y poderes fácticos en el desempeño de las funciones partidarias, lograr condiciones más equitativas durante la competencia electoral y entre los diversos actores políticos, al mismo tiempo que mayor transparencia en materia de financiamiento.

Determinado lo anterior, se debe precisar que la referida causal de nulidad de elección se actualizará cuando la irregularidad constituya una violación grave y dolosa, se acredite de manera objetiva y material, y que sea determinante para el resultado electoral.

En el caso concreto, la parte actora manifiesta que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, utilizó recursos del Ayuntamiento en funciones de Reforma, Chiapas, con fines políticos, así como para promocionar el voto a su

favor en diversos sectores del referido Ayuntamiento, lo cual viola los principios de neutralidad y equidad en la contienda electoral.

En ese sentido se señalan los hechos que a juicio del actor constituyen violaciones graves y determinantes para el resultado de la votación:

**A)** Herminio Valdez Castillo, Candidato del Partido Verde Ecologista de México, utilizó vehículos del Ayuntamiento para distribuir agua en las comunidades de Reforma, Chiapas, de manera personalizada, es decir, con las iniciales de su nombre y con el logotipo del citado Ayuntamiento.

**B)** En la Ranchería Ignacio Zaragoza del municipio de Reforma, Chiapas, el Candidato Herminio Valdez Castillo, junto con su equipo de campaña repartieron en diversa comunidades paraguas, playeras y gorras, mochilas y diversos artículos de construcción con los cuales condicionaron el voto ciudadano.

**C)** El candidato del Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, realizó obras a título personal y no a favor del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, pues realizó construcciones de calles que en vez de señalar que fueron obra del Municipio, se logra apreciar que en las esquinas de dichas calles están grabadas las iniciales de su nombre.

**D)** Que el citado Candidato, entregó material de construcción rotulado con las iniciales de su nombre, en diversas instalaciones públicas como primarias, secundarias, en tiempo de veda electoral, siendo solapado por el Instituto Nacional Electoral; condicionando de esta forma el voto ciudadano.





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## TEECH/JNE-M/075/2018

**E)** Que fueron distribuidas en tiempo de veda electoral, playeras y camisetas con el logotipo de Partido Verde Ecologista de México, entregándose a decir del actor, 4000 mil mochilas aproximadamente.

**F)** Que el Candidato Herminio Valdez Castillo, utilizó una unidad pesada para distribuir todo el material de construcción que compró, camión que estaba lleno de láminas y otros artículos más que fueron entregados a la ciudadanía, con lo cual condicionó el voto a su favor.

Con la finalidad de acreditar su dicho el accionante exhibió diez impresiones fotográficas (una de ellas repetida), de las cuales se observa lo siguiente:

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 1. Se observa una pipa al parecer de agua, con la siguientes leyendas grabadas sobre el tanque del lado izquierdo “ HVC Con tu apoyo grandes logros 2015-2018”. (foja 59).
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 2. En primera instancia se observan tirados sobre el pasto varios paraguas, playeras, de color blanco con letras verdes; asimismo, mochilas de color verde, al fondo se aprecia a tres personas del sexo masculino paradas y con la vista perdida. (foja 62).
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 3. Se aprecia sobre el pavimento el grabado de las siguientes iniciales “HVC”. (foja 63).
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 4. Se observa en primer plano una especie de banqueta con las letras “HVC”,

grabadas sobre el cemento, al fondo se observa un barandal. (foja 63).

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 5. Se advierte al parecer una avenida y sobre el pavimento las letras grabadas “HVC”. (foja 63).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 6. Se observa una calle y sobre el pavimento las letras “HVC” labradas. (foja 63).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 7. Una persona del sexo femenino tomando con la mano derecha una mochila de color verde con el logotipo del Partido Político Verde Ecologista de México y la leyenda “TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER”, y sobre el hombro derecho tiene sobrepuesta una playera verde. (foja 62).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 8. En primer plano se observa a un grupo de cinco personas, tres del sexo femenino y dos del sexo masculino, enfrente de ellos sobre el piso una lamina galvanizada. En segundo plano un grupo aproximado de treinta personas; al fondo se observa una lona que dice entrega de láminas. (foja 64).
  
- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 9. A primera vista se aprecian unas manos sobresaliendo de la ventana de una puerta negra, con la mano izquierda deteniendo una mochila de color verde con el logotipo del Partido Político Verde Ecologista de México, y con la mano derecha pareciera entregar algo a otra persona que tiene el brazo extendido hacia esta, a la que únicamente se le ve una mínima parte del cuerpo y el brazo izquierdo. (foja 70).



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

- IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA 10. Se aprecia un tráiler de color blanco, con el remolque cubierto con una lona de color azul. (foja 70).

Atento a lo antes reseñado, en relación a los agravios relacionados con los incisos **A), B), D), y F)**, son **infundados**.

En ese sentido, y a fin de determinar la actualización de la irregularidad alegada, era necesario que el actor aportara pruebas idóneas, de las que se pudiera desprender que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, indebidamente empleo recursos públicos para promocionar su imagen y campaña política.

Esto es, como se señaló con antelación, el actor contaba con la carga de la prueba, a fin de acreditar que el referido Candidato estaba infringiendo la ley, durante el desarrollo de un proceso electoral y que su ejecución tenía como objeto influir en la contienda.

En ese sentido, el actor para acreditar las irregularidades alegadas, ofreció pruebas técnicas consistentes en cuatro audios y once placas fotográficas, lo que para una mejor claridad, a continuación, se transcribe el contenido de los audios ofrecidos por el actor.

- 1) Audio 1 herminio.ogg**, se escucha la voz de un hombre diciendo: “Romana si métele duro ahí en la Francisco I. Madero que estamos mal, por favor, pero chéquenme bien si es que va a jalar la gente o solamente le está recibiendo las mochilas, yo lo que quiero es que verifiquen si siguen firme y si van a apoyar, y necesito saber cuántos votos

tenemos en Madero, vayan llevando su contabilidad.” Concluyendo el audio, con una duración de tres minutos con cincuenta y nueve segundos, aproximadamente.

**2) “Audio 2 herminio.ogg;** se aprecia la voz de una mujer que dice: “Si mi candidato, eso estamos checando la gente que este firme es a la que se le está dando lo que es la maleta, este... en eso andamos y ya estamos llevando una contabilidad por acá”. Terminando la reproducción del audio con una duración de cuatro minutos.

**3) Audio 3 herminio.ogg;** se escucha la voz de un hombre diciendo: “méntanle ganas, diez sesenta y nueve, hay que meterle todos los kilos para que, para que levantemos la sección, hay algunas partes de la sección que andan un poco débiles, entonces méntanle por favor, verifiquen bien sus operadores, familias nuevas que quieran integrarse, este..., para que, para que le echemos más ganas y levantemos la sección por favor Magda y allá a todo el equipo”. Termina la grabación de duración aproximada de cuatro minutos.

**4) Audio 4 herminio.ogg”;** nuevamente se escucha una voz masculina, al parecer la misma persona del audio anterior en la que dice: “Si, este, a todos se les va a dar, a todos los operadores, se les va a dar mochilas y se les va a dar playeras, de hecho debe andar ya, este, Magda apoyando se le dio a ella para que se le reparta, todos los operadores firmes, todos los que están seguros se les va a dar no se preocupen”. Concluyendo la grabación con una duración aproximada de cuatro minutos.

Como se advierte, del contenido de audios aportados por el actor, no se advierten circunstancias de modo, tiempo y lugar que



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

permitan relacionarlos directamente con los hechos y las irregularidades en análisis; en concordancia con el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, únicamente generan indicios en relación a la entrega de mochilas, materiales para la construcción, playeras, paraguas y la coacción del voto en el municipio de Reforma, Chiapas.

Asimismo, las placas fotográficas ofrecidas por la parte actora, acorde a lo establecido en los artículos 333 y 338, numeral II, del Código de la materia, resultan insuficientes para tener por probados los hechos de utilización de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos durante las campañas, ya que de ellas solo se aprecia a personas paradas al parecer en una institución de gobierno, a dos personas presuntamente recibiendo una mochila junto con una playera verde; vehículos de carga pesada, así como, un cumulo de objetos tirados sobre el pasto, como lo son playeras, mochilas, paraguas; mismas que adolecen de un vínculo que las haga idóneas para acreditar los hechos que con ellas pretende demostrar el accionante.

Sin que se satisfagan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos aducidos en la demanda, como tampoco se demuestra la relación que puede haber de unas con otras, pues no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas y los lugares en que sucedieron los hechos; tampoco revelan la razón por la que las personas captadas se encuentran en esos lugares, o cuál haya sido el motivo generador de la acción que realizaban en ese momento.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que la doctrina ha sido uniforme en considerar a los medios de prueba técnicos, como

medios de prueba imperfectos, ante la relativa facilidad con que se pueden elaborar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones, pues constituye un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes impresas, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realice, ya sea mediante la edición parcial o total de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de las mismas, colocando una persona o varias en determinado lugar y circunstancia, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad ficticia.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**; sosteniendo el criterio de que las pruebas técnicas en lo individual son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que presuntamente contienen, por lo que es necesario su adminiculación con otros elementos probatorios para que se perfeccionen.

Así, de los audios y placas fotográficas ofrecidas por el actor, no se desprenden mayores elementos para tener por acreditado que en efecto el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, utilizó los recursos públicos a su alcance para promocionar su imagen, que las imputaciones atribuidas se hubiesen llevado a cabo durante el periodo comprendido dentro del proceso electoral, menos que con ello se hubiese condicionado el voto.

De ahí que, como se mencionó previamente, no puedan tenerse por acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar,



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

que permitieran a esta Tribunal establecer un nexo causal entre la entrega de un beneficio derivado del empleo de recursos públicos, y un acto en beneficio del Candidato del Partido Verde Ecologista de México, en virtud de que no se contienen frases, menciones, ni aspectos visuales de los cuales se pueda desprender con suficiente fuerza probatoria la existencia de la irregularidad alegada.

En relación al agravio señalado en el inciso **C)**, el accionante manifiesta que, el candidato del Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, realizó obras a título personal y no a favor del Ayuntamiento Constitucional de Reforma, Chiapas, pues realizó construcciones de calles que en vez de señalar que fueron obra del Municipio, personalizo dichas calles grabando sus iniciales en el pavimento.

En ese aspecto, este Órgano Colegiado considera que es necesario tomar en consideración que el referido Candidato participó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, como Candidato en reelección, a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Reforma, Chiapas, por lo que, existe la probabilidad de que las obras públicas a que hace referencia el actor se hayan realizado en el periodo de su gestión como Presidente Municipal, a raíz de alguna promesa de campaña o bien con el afán de llevar el desarrollo social a ese municipio.

Aunado a que, de autos no se advierte que las obras públicas a que hace referencia el actor hayan sido realizadas en la temporalidad que abarcó el periodo de campañas electorales o en el periodo de veda electoral. Lo que le concernía al actor demostrar con pruebas contundentes que generaran convicción en este Órgano Colegiado sobre la veracidad de sus afirmaciones.

Cuestión que no sucedió en la especie, pues únicamente se limitó a señalar la existencia de las calles y que estas, supuestamente habían sido realizadas por el referido Candidato, con el ánimo de influir en el resultado de las votaciones.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que obra en autos a fojas 562 a la 570, del Tomo II, el original del Instrumento Notarial, cinco mil diecisiete, pasado ante la fe de la Notario Público, Laura Concepción Rodríguez Narváez, Notario Público sustituto del Notaria Pública 181 ciento ochenta y uno, del Estado de Chiapas, en la cual da fe de la existencia de las calles que el actor señala en su escrito de demanda, y en las cuales obran evidencias oculares de que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, colocó sus iniciales HVC, sobre el pavimento o bordos de las banquetas.

En ese aspecto, es preciso especificar que dicha documental no cumple con los principios de contradicción, inmediatez y espontaneidad que debe revestir, puesto que las declaraciones que en la misma se contienen, no fueron hechas en el día que sucedieron los hechos o en el lugar que éstos acontecieron y al funcionario que la recibió, no le consta la veracidad de los hechos ante él narrados; en consecuencia, estas documentales resultan insuficientes para generar convicción a este Órgano Jurisdiccional, respecto del alcance que pretende dar el partido actor para probar sus aseveraciones, ya que se trata de documentos aislados que no se encuentran vinculados con algún otro elemento o medio de prueba, y por lo tanto, sólo se le puede otorgar un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Por lo que aún con la existencia del instrumento notarial señalado en líneas anteriores y de las placas fotográficas exhibidas





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

por el actor, administradas entre sí, no son suficientes para acreditar la temporalidad en que las referidas obras públicas fueron realizadas. Ya que en autos no existe prueba contundente que acredite las afirmaciones hechas por el actor, de que en efecto, las citadas obras públicas fueron realizadas por el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, en temporada de campañas y de veda electoral.

Aunado a que, este Tribunal Electoral considera que el hecho de que en ciertas calles o avenidas del municipio de Reforma, Chiapas, se puedan visualizar las iniciales "HVC", ello no implica que precisamente se trate de las iniciales del nombre del Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, pues ello puede deberse a un sin número de circunstancias como que se trate de las iniciales de la constructora que se encargó de la pavimentación de las calles o bien las de una empresa patrocinadora; ya que como se puntualizó en líneas que anteceden no existen en autos otros elementos probatorios que vinculen que el costo de esas obras Públicas las haya absorbido el Ayuntamiento del citado municipio.

En relación al agravio señalado en el inciso **E**), en el cual la parte actora, aduce que fueron distribuidas en tiempo de veda electoral, playeras y camisetas con el logotipo del Partido Verde Ecologista de México, entregándose además, a decir del actor, aproximadamente cuatro mil mochilas con artículos perecederos.

Al efecto, el actor junto con su escrito de demanda ofreció como medios de prueba lo siguiente, dos mochilas de color verde, rotuladas con la leyenda "TU BIENESTAR ES NUESTRO DEBER" "VERDE", con el logotipo al frente del Partido Verde Ecologista de México.

Ante tal circunstancia, la Magistrada Ponente en acuerdo de quince de julio del año en curso, ordenó el desahogo de la inspección judicial, con el objeto de verificar el contenido de las referidas mochilas, diligencia que fue desahogada el diecisiete de julio de la presente anualidad con la presencia únicamente del tercero interesado; derivado del desahogo de la inspección se dio fe del contenido de las mochilas las cuales por cuestión de técnica se denominaron:

**1.- MOCHILA A**, en la que se hizo constar que contiene en su interior lo siguiente: Dos rollos de papel higiénico (suelos), en color blanco, sin utilizar marca; un aceite de cocina, marca Sarita, de 900 Mililitros; un café soluble, marca “Internacional”, de 50 gramos; una bolsa de frijol negro, de la marca “bueno”, de 900 gramos; una bolsa de arroz, de la marca “Olé”, de 1 kilogramo; 3 bolsas de pastas, marca “La perla”, de 200 gramos cada una; una bolsa de lentejas, de la marca “Bueno”, de 500 gramos; una bolsa de azúcar, de la marca, “Buenos”, de 1 kilogramo.

**2. MOCHILA B**, en la que se hizo constar que contenía en su interior: Dos rollos de papel higiénico (suelos), en color blanco, sin utilizar marca; un aceite de cocina, marca Sarita, de 900 Mililitros; un frasco de café soluble, marca “Único”, de 50 gramos; una bolsa de frijol negro, de la marca “bueno”, de 900 gramos; una bolsa de arroz, de la marca “Olé”, de 1 kilogramo; 3 bolsas de pastas, marca “La perla”, de 200 gramos cada una; una bolsa de lentejas, de la marca “Bueno”, de 500 gramos; una bolsa de azúcar, de la marca, “Bueno”, de 1 kilogramo.

De lo trasunto se observa que, en la diligencia se constató la existencia de los referidos medios de prueba y de su contenido exacto, más no la entrega a los habitantes del municipio de



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

Reforma, Chiapas, de las mochilas y los consumibles que se enlistaron en párrafos anteriores.

No pasando por alto que, a fojas 562 a la 570, del Tomo II, obra el original del Instrumento Notarial, cinco mil diecisiete, pasado ante la fe de la Notario Público, Laura Concepción Rodríguez Narváez, Notario Público sustituto del Notaria Pública 181 ciento ochenta y uno, del Estado de Chiapas, en la cual da fe de la existencia del contenido de las ya señaladas mochilas. Documental pública que no se encuentra concatenada con algún otro elemento de prueba, y como consecuencia, únicamente se le otorga un valor probatorio indiciario y no pleno, de conformidad con el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Aunado a que, de un análisis minucioso realizado a los autos, no se acredita, como lo aduce el actor, que las mochilas exhibidas por el accionante, así como, las playeras, paraguas, y gorras, a que hace referencia en su escrito de demanda con las placas fotográficas que anexa, en efecto, hayan sido entregadas por el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, a los habitantes del multicitado municipio.

Toda vez que, las pruebas ofrecidas por el actor, no resultan contundentes para corroborar su dicho, es decir, no acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que aduce, acorde con lo dispuesto en el artículo 330, del Código Electoral Local, ya que la simple expresión de que el Candidato del Partido Verde Ecologista de México, entregó mochilas con artículos consumibles, así como, gorras, playeras y paraguas en temporada de campañas y de veda electoral, resulta insuficiente para que este Órgano Jurisdiccional determine si ocurrió dentro de los plazos permitidos por ley, o se dio fuera de éstos, y que como consecuencia,

el referido Candidato haya condicionado a la ciudadanía a votar por él.

Por lo que, al no cumplir el Partido Político MORENA, con la carga probatoria, y al no haberse probado la presunta actualización de la causal de nulidad de la elección relativa a la utilización de recursos público en las campañas electorales que generen inequidad en la contienda, se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

En esta tesitura, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el partido político promovente; lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el cómputo municipal de la elección del municipio de Reforma, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento expedida a favor del Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, como Presidente Municipal.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 409, 412, 413, fracción I, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se

### **R e s u e l v e:**

**Primero.** Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/075/2018**, promovido por el Partido Político MORENA, a través de su Representante Propietario, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de Miembros de Ayuntamiento del municipio de Reforma, Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

TEECH/JNE-M/075/2018

**Segundo. Se confirma** el Cómputo Municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Reforma, Chiapas, la Declaración de Validez de la elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, del Candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, Herminio Valdez Castillo, como Presidente Municipal; por las razones asentadas en el considerando **VI** (sexto) de esta sentencia.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos para tal efecto; por **oficio** acompañado de copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, y finalmente, **por estrados** para su publicación **Cúmplase**.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados, Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los mencionados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita **Fabiola Antón Zorrilla**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JNE-M/075/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho. - - -